PROCESO: 05-001-60-00-206-2015-62028
DELITO: Violencia Intrafamiliar Agravada
CONDENADO: Diego Alejandro Rincón Dávila

PROCEDENCIA: Juzgado 34 Penal Municipal con Función

de Conocimiento de Medellín

OBJETO: Apelación de sentencia condenatoria

DECISIÓN: Confirma

M. PONENTE: Luís Enrique Restrepo Méndez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proyecto Aprobado por Acta Nro. 143

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto del presente año, por el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, a través de la cual se condenó al señor Diego Alejandro Rincón Dávila, como responsable del punible de violencia intrafamiliar agravada.

1. ACONTECER FÁCTICO Y DESARROLLO PROCESAL

Fueron narrados en la sentencia de la siguiente manera:

"...tuvieron ocurrencia en horas de la madrugada del 6 de diciembre de 2015. A las 3:00 a.m. regreso (sic) Diego Alejandro Rincón a su residencia, momento en el cual su compañera sentimental Alejandra Buitrago Tilano le reclamo (sic) por el supuesto engaño de esa noche cuando informó que se retiraba a las 9:00 p.m. a prestar servicio laboral.

Reaccionó Rincón Dávila violentamente tomando la dama por el pelo, fue arrastrada por las escaleras que de la terraza comunicaban al segundo piso de la vivienda y mientras permaneció en el piso le propinó punta pies en piernas, estómago y costillas, proporcionándole también un puño en la boca.

En todo momento el imputado le lanzó expresiones soeces y degradantes, amenazándola para no dar cuenta de lo sucedido a su superior, mayor de la policía y autoridades competentes.

Como en la residencia se hallaban alojados parientes del aquí acusado a las 5.00 a.m., luego de acompañarlos para tomar el transporte de regreso a su ciudad, nuevamente Diego Alejandro Rincón persistió en su agresividad. De esta manera se obtiene el daño físico que en estos 2 episodios se generó a la dama y que encuentran respaldo en un número plural de dictámenes, concluyéndole último, de fecha 7 de abril de 2016:

"Mecanismos traumáticos de lesión: contundente; corto contundente; incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DÍAS a partir del día de la lesión. SECUELAS MÉDICO LEGALES: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente por lo ostensible y notorio de las cicatrices del dorso de la mano izquierda y caras laterales de ambas piernas"".

La Fiscalía solicitó ante el Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín la expedición de orden de captura en contra de Diego Alejandro Rincón Dávila, la misma que se hizo efectiva el 28 de enero de 2016.

Las audiencias preliminares las efectuó el Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, quien legalizó captura, avaló la formulación de imputación realizada por la Fiscalía por el delito de violencia

intrafamiliar, cargo que no fue aceptado por el imputado y dispuso su libertad inmediata en razón a que no se le fue impuesta una medida de aseguramiento.

Seguidamente se asignó el conocimiento de la actuación al Juzgado 34 Penal Municipal de Medellín, donde se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y juicio oral. Finalmente el 31 de agosto del año en curso, el despacho emitió sentencia condenatoria en contra del señor Rincón Dávila, la cual fue impugnada por la defensa.

2. LA DECISIÓN RECURRIDA

La *A quo* luego de delimitar el problema jurídico y traer a colación algunos apartes jurisprudenciales sobre el delito y la valoración de la prueba, concluyó que no advirtió contradicción ni incoherencia en el relato que de los hechos hizo la víctima en el juicio oral, los cuales encuentran respaldo en el dictamen médico legal que da cuenta del daño físico padecido, tras las valoraciones de los profesionales en medicina Sandra Milena Bedoya y Ricardo Toro, quienes comparecieron al proceso.

La primera de ellas, resaltó la funcionaria, dio cuenta de unas cicatrices en proceso de maduración producidas con un objeto contundente y corto contundente que arrojaron una deformidad física en el cuerpo de la víctima; mientras el segundo hizo alusión a las equimosis y escoriaciones que ésta presentaba, las cuales fueron ocasionadas entre cinco (5) y ocho (8) días atrás, quedando claro entonces que la fecha de los hechos, fue el amanecer del 6 de diciembre y la valoración médica el 14; aspecto que dio respuesta a la inquietud planteada por la defensa al sostener una falta de correspondencia entre la evolución de las heridas y el día de los acontecimientos.

De igual modo, explicó que la no comparecencia inmediata por parte de la víctima ante las autoridades con el fin de denunciar los hechos ocurridos ese 6 de diciembre, encuentran justificación en el temor que dijo sentir por el acusado, a quien se le adelantan otras investigaciones por presuntos abortos provocados a su ex compañera.

En relación con la prueba de la defensa, manifestó que la condición de familiares y amigos *per se* no los descalifica, pero si torna más exigente su valoración, circunstancia que le permitió descalificarlos por su fijación en la no percepción de daño físico a pesar de la escasa ropa que llevaba puesta la víctima, pese a tratarse de un asunto pericialmente acreditado en el proceso.

Con fundamento en los anteriores argumentos la juez de primera instancia decidió en sentido adverso a los intereses de Diego Alejandro Rincón Dávila; y en consecuencia, de conformidad con el artículo 229 inciso segundo del Código Penal modificado por el artículo 33 de la ley 1142 de 2007, lo condenó a la pena de prisión de 72 meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por prohibición expresa del artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, debiendo ser descontada en establecimiento penitenciario.

3. DEL RECURSO

Contra dicha decisión el defensor, en la audiencia de lectura de fallo, interpuso recurso de apelación, inconformidad que luego sustentó con los argumentos que se resumen como sigue:

1. Del indebido sustento material de la sentencia:

Indicó el censor que una sentencia debe hacer alusión a los hechos probados en el juicio, en aras de establecer si existe congruencia entre el sustento material y la acusación realizada por la fiscalía, aspecto incumplido en el fallo condenatorio emitido, pues no se demostró por parte del ente acusador que las lesiones encontradas por el médico legista Ricardo de Jesús Toro en el cuerpo de la víctima, el día de su valoración, es decir, 14 de diciembre de 2015, fueran ocasionadas por su representado el 6 del mismo mes y año, máxime cuando dicho profesional reconoció la imposibilidad de establecer la fecha exacta de la agresión.

2. De la ausencia de debida valoración probatoria:

Afirmó que la juez de primer grado citó y valoró los testimonios de la víctima y de la médico legista Sandra Milena Bedoya, los cuales consideró suficientes para declarar culpable a su defendido, mientras que frente a los testigos de la defensa anunció que no le merecían credibilidad, sin explicitar en modo alguno el porqué.

Opinó que la base de la sentencia condenatoria fue el testimonio de Alejandra Buitrago Tilano, sin embargo, sus afirmaciones fueron desvirtuadas en el contrainterrogatorio a través, incluso, de prueba documental, de ahí su descalificación por mentirosa, al no ser cierto que Rincón Dávila le hubiese ocasionado el aborto del 21 de octubre de 2015 con una golpiza, pues la certificación del ginecólogo obstetra daba cuenta de su carácter espontáneo.

Concluyó, entonces, que la víctima edificó el proceso a base de falsedades para dañar a su expareja por el simple hecho de haber terminado su relación el 8 de diciembre de 2015, tal como se demostró en el desarrollo del juicio.

3. De la ausencia de debate en los argumentos defensivos:

En este acápite el defensor reiteró que la víctima faltó a la verdad y sus manifestaciones fueron insuficientes para declarar la responsabilidad en cabeza de su prohijado y para demostrarlo señaló una a una las inconsistencias de su testimonio:

- 3.1 Adujo que su representado le propinaba tantos golpes que hasta abortos le provocó; sin embargo, la defensa logró demostrar a través de prueba documental que este hecho es falso, pues en el certificado emitido por el médico tratante se puede observar que el "aborto fue espontáneo incompleto sin complicación".
- 3.2 Sostuvo que no denunció antes por miedo, porque era fin de semana y porque la fiscalía estaba cerrada y sólo lo hizo cuando un mayor de la policía la acompañó, versión inverosímil en tanto que la denuncia se produjo sólo 8 días después del supuesto ataque; además, dicho oficial no declaró en el juicio para confirmar esta versión.
- 3.3 Señaló a su representado de "colaborar con grupos al margen de la ley y ser adicto a sustancias estupefacientes y al alcohol", lo cual fue derruido por aquél al señalar que durante su vinculación con la Policía Nacional no ha sido ni investigado ni sancionado por las conductas descritas, al punto de aún ser miembro activo.
- 3.4 Advirtió que era ella quien llevaba las obligaciones económicas del hogar durante el tiempo que convivió con el acusado, manifestación también alejada de la realidad, si se tienen en cuenta las facturas de pago de algunos electrodomésticos y de créditos dirigidos a sufragar los gastos y obligaciones del hogar.
- 3.5 Aseguró que el día de los hechos, las personas que estaban en su casa no se enteraron de lo sucedido porque estaban dormidos; empero el señor Amaure

Cárdenas, testigo de la defensa, indicó que esa noche no había pasado nada, él no escuchó nada y al otro día vio a la pareja normal.

3.6 Afirmó que los hechos ocurrieron el 6 de diciembre de 2015 a las 3:00 de la madrugada, lo cual es imposible porque los testigos Alexander de J. González y Luz Margarita Macías, manifestaron haber tenido contacto directo con la pareja el 7 de diciembre y no observaron nada irregular, como golpes en su cuerpo o rostro. Además, dichos testimonios deben ser relacionados con las manifestaciones de los peritos en medicina legal, quienes señalaron que si una persona del común se encuentra con la víctima al día siguiente, le habrían observado las lesiones.

Lo anterior, según el censor, no fue analizado por la funcionaria de primera instancia, de ahí que se pregunte ¿de dónde obtuvo el conocimiento para concluir que su representado era responsable de la conducta punible atribuida?

4. De la existencia de falsos juicios de valor:

Destacó la defensa que para la *A quo* es plena prueba demostrativa de la responsabilidad del acusado los testimonios de Alejandra Buitrago Tilano y la perito Sandra Milena Bedoya, aspecto contrario a derecho y lesivo de la presunción de inocencia de su asistido.

Para sustentar lo anterior, trajo a colación la experiencia profesional de los peritos Sandra Milena Bedoya y Ricardo de J. Toro Osorio e hizo una trascripción de lo narrado en el juicio por cada uno para concluir la falta de valoración individual y conjunta, pues la primera evalúo a la víctima meses después de la supuesta agresión y estableció como fecha de ocurrencia de los hechos el 6 de diciembre de 2015, mientras que el segundo la auscultó 8 días más tarde y concluyó que "no se puede establecer fecha exacta de ocurrencia del hecho y pudo haber ocurrido hasta máximo 10 días atrás y mínimo 5 días antes de la valoración de la víctima, es decir, entre el día 4 y el día 10 de diciembre de 2015".

Finalmente, el censor, con fundamento en el "principio de valoración de la prueba", solicitó la revocatoria de la sentencia condenatoria, pues no logró desvirtuarse el principio de presunción de inocencia y tampoco se demostró más allá de toda razonable la autoría del delito de violencia intrafamiliar en contra de Alejandra Buitrago Tilano, por hechos ocurrido el 6 de diciembre de 2015 a las 3:00 de la madrugada.

4. DE LOS NO RECURRENTES

El Fiscal 75 Local indicó que se equivoca la defensa cuando afirma que no se logró demostrar que las lesiones de la señora Alejandra Buitrago ocurrieron el 6 de diciembre de 2015, en primer lugar, porque los elementos del delito de violencia intrafamiliar se cumplen a cabalidad, y en segundo término, porque le corresponde al médico legista con base en versión de la víctima, determinar el origen de las lesiones y si éstas son concomitantes con la fecha señalada tras un análisis visual de las mismas.

Recordó que a la señora Buitrago se le practicaron tres reconocimientos médicos y en todos, la anamnesis fue la misma, pues en dichos dictámenes quedó asentado el progreso de las lesiones y las secuelas generadas, las cuales en este caso fueron de carácter permanente.

Consideró lógico que la juez de instancia le otorgara más credibilidad a la víctima que a los testigos de la defensa, púes éstos no presenciaron los hechos y cuando fueron interrogados sólo se les preguntó por lesiones visibles en las piernas, más no en los brazos, donde se conceptuaron las secuelas de carácter permanente.

Opinó que fue acertada de decisión de la funcionaria de primer grado al no pronunciarse frente a las lesiones del 20 de octubre de 2015, las cuales son objeto

de investigación por parte de la Fiscalía 111 Seccional, pues lo que se debate al interior de este proceso son los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Finalmente, aclaró que no llamó como testigo de cargo al doctor Ricardo de Jesús Toro Osorio, porque consideró suficiente ingresar el tercer y último dictamen practicado a la víctima, donde constaba la incapacidad definitiva y las secuelas de carácter permanente.

Por todo lo anterior, deprecó la confirmación integral del fallo de primer grado.

5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por la *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1° de la ley 906 de 2004.

Aunque el recurrente separó en varios capítulos los motivos de su inconformidad, básicamente plantea que de la prueba recaudada en el juicio oral, no es posible predicar, más allá de toda duda razonable, la autoría del delito de violencia intrafamiliar en disfavor de su asistido por hechos ocurridos el 6 de diciembre de 2015 a las 3:00 de la madrugada, con mayor razón cuando la conclusión de la funcionaria de primer grado se derivó de una indebida valoración probatoria, ya que a los testimonios de la víctima y la médico Sandra Milena Bedoya -a quienes tildó de mentirosa y parcializada, respectivamente- les otorgó plena credibilidad, no así a los testigos presentados por la defensa, quienes en momento alguno se contradijeron.

Para efectos de una mejor comprensión del caso, recordemos los que expusieron los testigos de cargos y descargos en el desarrollo del juicio oral.

Inicialmente, se contó con el testimonio de la víctima Alejandra Buitrago Tilano, quien en sesiones del 11 de enero y el 17 de marzo de este año, dio a conocer los hechos que motivaron la denuncia que por violencia intrafamiliar instaurara en contra de su excompañero sentimental Diego Alejandro Rincón Dávila.

En la primera de ellos, los relató de la siguiente forma:

"El 6 de diciembre de 2015 él había llegado de trabajar, trabajaba en la estación de Belencito Corazón al otro día descansaba era un sábado, llegaron unos familiares de él a visitarnos de Duitama el esposo de una tía y un primo. Se llaman Emauren y Julián. Los hechos sucedieron en Robledo Aures, en mi residencia en la madrugada. Ellos empezaron a tomar desde muy temprano con el tío y un compañero de él llamado Mateo y la esposa, me dijo que tenía servicio de estadio a las 10 de la noche.

Se retiraron más o menos a las 9:30 a dormir y yo me quede esperando que él regresara. Él regresó en la madrugada eran como las 3 de la mañana y cuando regresó estaba tomado.

(...)

Entonces ese día yo estaba en la terraza de la casa hablando con la esposa del compañero de él cuando estábamos hablando, me quito el celular, me cogió del cabello me pegó contra las escalas me bajo arrastrando del pelo, me reventó la boca y ahí fue cuando empezó a pegarme.

Entonces cuando el soltó de pegarme (sic), me fui para la habitación y cerré la puerta. A eso de las 5 de la mañana el tío se levantó porque se iba para Duitama y me dijo que qué me había pasado, yo le dije que me había caído que no me había pasado nada..."¹

Dos meses más tarde reiteró:

"Los hechos ocurrieron el 6 de diciembre Alejandro y yo ya teníamos inconvenientes, ese día llegó un tío político, esposo de una tía de él, llamado Emauren el cual yo no conocía, nunca lo había visto por primera vez lo vi lo atendí él llego con su hijo Julián, incluso le presté una plata a Alejandro para los atendiera

10

¹ Audiencia de juicio oral del 11 de enero de 2017.

ese día, porque el acostumbraba a gastarse el sueldo y que yo le diera de mi plata cuando él ya no tenía.

Como él venía enojado todo el día porque yo no le daba más plata, ellos se pusieron a tomar en la casa, estaba un compañero de él, el tío, el sobrino y la esposa del compañero de él (sic), se pusieron a tomar, él se fue tomado a trabajar que tenía servicio de estadio. Se fue a eso más o menos de las 10 de la noche, se fue a trabajar todos se fueron de mi casa y el único que quedó fue el tío y el hijo, se fueron a dormir a eso de las 9, 9:30 de la noche, él se fue a trabajar y yo me quede viendo televisior (sic).

A eso de las 3 de la madrugada, él llegó de trabajar yo me encontraba en la casa, le abrí la puerta, como él había estado tomando todo el día se fue así a trabajar, tenía efectos de alcohol entonces cuando le abrí la puerta me encontraba en la terraza hablando con la esposa del compañero de él, comentándole el problema que habíamos tenido porque yo no le quería dar más plata, entonces el viene y me coge del cabello, me jala del cabello me baja por las escalas de la terraza del pelo y empieza a golpearme a pegarme, contra las escalas me hizo unos raspones..."².

Como puede verse, la víctima hizo una narración coherente y sobre todo verosímil de los hechos, si se tiene en cuenta que su relato es rico en detalles de tiempo, modo y lugar; pero especialmente es categórica en señalar a su ex compañero sentimental Diego Alejandro Rincón como la persona que ese 6 de diciembre de 2015 en la madrugada la tomó del cabello y arrastró por las escalas que conducen de la terraza a su residencia a efectos de continuar con la agresión en su contra. Incriminación que ha sostenido desde el momento en que interpuso la denuncia³ y la cual mantuvo durante el desarrollo del juicio oral.

La forma cómo acontecieron los hechos convierte a la víctima en la única testigo presencial, aspecto que no merma su credibilidad, si se tiene en cuenta que este tipo de delitos se producen al interior del hogar, en un ámbito de intimidad. Fue por lo anterior, que la funcionaria de primer grado de manera acertada hizo alusión al principio "testis unus testis nullus" inadmisible en nuestro ordenamiento, pues la prueba no se cuenta, se sopesa. De ahí, que respecto a este

² Audiencia de juicio oral del 17 de marzo de 2017. Minuto 00:38:31

³. Folios 32 a 36.

medio de convicción la exigencia este dirigida a su consistencia, coherencia y verosimilitud de conformidad con los artículo 380 y 404 del Código de Procedimiento Penal.

Desde esta perspectiva, el testimonio de la víctima, así sea insular, puede ser fundamento de una sentencia condenatoria, tal como lo ha sostenido la Corte:

"No se trata de que ineluctablemente exista pluralidad de testimonios o de pruebas para cotejarlas unas con otras como si solamente la convergencia o concordancia en las aseveraciones fuere la única manera fiable de llegar al conocimiento de lo acontecido o como si necesariamente toda prueba tuviera que ser ratificada o corroborada por otra.

(...)

Así, siendo esa la idea central a la que se reduce el cuestionamiento del libelista porque le resulta insuficiente que con la sola versión de la víctima se condene a su prohijado, olvida sin embargo que el sistema de valoración probatoria en materia penal no está sustentado en una tarifa legal, sino en la libre y racional persuasión, de suerte que el grado de veracidad otorgado a un hecho no depende del número de testigos que lo afirman, sino de las condiciones personales, facultades de aprehensión, recordación y evocación del declarante, de su ausencia de intereses en el proceso o de circunstancias que afecten su imparcialidad y demás particularidades de las que pueda establecerse la correspondencia y verosimilitud de su relato con datos objetivos comprobables 'A.

Durante el contrainterrogatorio, la defensa develó una contradicción en las manifestaciones realizadas por la víctima frente a un episodio de violencia por parte de su compañero y hoy procesado que incluso le ocasionaron un aborto, sin embargo, esa situación fue explicada satisfactoriamente por la declarante al señalar que al momento de la atención médica no expuso las causas exactas que motivaron su pérdida, pues en ese momento estaba acompañada precisamente por

12

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 27973 del 5 de septiembre de 2011.

el procesado. En consecuencia no hay un aspecto que le mengue capacidad suasoria a sus declaraciones respecto del hecho que hoy es objeto de juzgamiento.

Ahora bien, cobra especial relevancia para el *sub examine* los restantes elementos de conocimiento, los cuales se unen al testimonio de la ofendida para reforzarla y complementarla, erigiéndose como fundamento del conocimiento al que se debe llegar.

De conformidad con lo anterior, hay que señalar por anticipado que no sólo existe prueba directa que incrimina a su defendido, representada en el relato de los hechos que hiciere la propia víctima cuyo contenido para la Sala merece plena credibilidad, sino que además, obran pruebas que lo corroboran y entre las cuales se destacan los testimonios de los médicos peritos Sandra Milena Bedoya y Ricardo de Jesús Toro, pues ambos realizaron valoraciones a la víctima y dieron cuenta del daño físico padecido por ésta y el mecanismo con que fue producido.

Inicialmente, la doctora Sandra Milena Bedoya⁵, dijo haber valorado a la señora Alejandra Buitrago Tilano en dos oportunidades, la primera de ellas el 14 de enero de 2016, cuando fue enviada para un segundo reconocimiento y donde encontró "unas cicatrices en proceso de maduración en el dorso de la mano izquierda y pierna derecha"; la segunda, la realizó el 7 de abril de 2016, y en éste percibió "cicatrices en proceso de resolución y maduración. Una cicatriz en el dorso de la mano izquierda, una cicatriz que era hipocrómica inicialmente y en la pierna derecha cara lateral tercio medio se encontró otra cicatriz hipercrómica"; para determinar el mecanismo con que fueron causadas las lesiones se basó en el primer reconocimiento médico legal realizado por otro perito y en el cual se indicó que fue a través de objeto contundente y cortocontundente, el cual hace alusión al "mecanismo de arrastre y golpes", los cuales determinó por el relato de los hechos que hiciera la víctima, quien en la anamnesis fue consistente en indicar que la fecha de ocurrencia fue el 6 de diciembre de 2015.

⁵ Audiencia de juicio oral del 17 de marzo de 2017. Minuto 00:28:15.

Dichas lesiones, según la experta le produjeron una incapacidad de 15 días con una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

De otro lado, el doctor Ricardo de Jesús Toro Osorio⁶, testigo de descargo y quien hizo la primera valoración médica a la señora Buitrago Tilano el 14 de diciembre de 2015 expuso que ésta hizo alusión a unos hechos de violencia doméstica ocurridos el 6 de diciembre de 2015 a las 3 de la mañana, que entre ese día y el 14 de diciembre, fecha en que él la examina y hay ocho (8) días y que "por las características que vio en esas lesiones son más o menos entre cinco (5) a ocho (8), nueve días (9)".

Si bien es cierto, dicho profesional no estableció de forma inequívoca la fecha de realización de los hechos, dejando claro que es la usuaria quien la indica, también los es, que dio cuenta de unas lesiones de "más o menos cinco (5) a diez (10) días de evolución", realizadas con mecanismo contundente y cortocontundente.

Para la Sala es claro, así como lo señaló la Juez de instancia que ambos testigos concuerdan perfectamente con lo narrado por la víctima, y si en gracia de discusión se aceptara que ésta mintió a la manera en que lo pretende la defensa, las lesiones y su proceso de maduración al momento de la auscultación son consecuentes con la fecha señalada; por tanto, es inadmisible que la defensa pretenda restarle credibilidad a un testigo de la fiscalía calificando el concepto de la médico legista Sandra Milena Bedoya de parcializado o amañado, y con el fin de beneficiar a la víctima por el hecho de ser mujer; pues si su intención era esa, debió utilizar en forma idónea los mecanismos establecidos en la Ley 906 de 2004 para impugnar la credibilidad de la testigo, lo cual no ocurrió en este caso, al punto de no advertirse contradicciones y mucho menos algún interés en mentir.

_

⁶ Audiencia de juicio oral del 17 de marzo de 2017. Minuto 00:36:37

Por el contrario, su discurso fue coherente y corresponde con lo percibido, máxime cuando señala que "siempre se tiene que confiar en el relato de los hechos por ética médica"; por consiguiente, resulta impertinente la afirmación de del censor, en este sentido.

Ahora bien, reclama el censor que sus testigos no fueron valorados de forma íntegra por la juez de primer grado, pues éstos tuvieron contacto directo con la víctima y no vieron lesiones en su cuerpo, en oposición a lo indicado por ambos peritos, quienes fueron enfáticos en afirmar que cualquier persona podía observarlas.

Así entonces, se contó con la presencia de Alexander de Jesús González⁷ Monsalve, amigo del acusado desde hace ocho (8) o nueve (9) años, quien manifestó que éste convivió con la víctima hasta el 5 de diciembre de 2015, sin embargo, dos (2) días después se encontró a la pareja en la residencia de su suegro llamándole la atención que Alejandra "no tenía nada porque inclusive estaba con shores (sic) ese día. Entonces yo no le vi nada absolutamente nada"; posteriormente resaltó "yo no le veía nada, ella con sus shores (sic) estaba mostrando un atributo bastante grande y en las piernas no tenía absolutamente nada".

En la misma línea expuso Luz Margarita Macías⁸, amiga del acusado y esposa del anterior testigo, quien relató que Diego y Alejandra convivieron hasta el 9 de diciembre cuando él se fue de la casa. Recordó haber visto a la víctima el 7 de diciembre y frente a la pregunta si pudo observar algo en su cuerpo dijo "No, no porque ella no me mostró y yo tampoco vi, ella estaba de un short (sic) corto y una camisa corta"; posteriormente el defensor le hizo la siguiente pregunta: "¿se le podía haber observado por la presentación de la ropa que tenía?", contestó: "si ella no tenía nada".

⁷ Audiencia de juicio oral del 17 de marzo de 2017. Minuto 01:12:53.

⁸ Audiencia de juicio oral del 17 de marzo de 2017. Minuto 01:21:18.

Se contó asimismo con la presencia de Amaure Cárdenas Rangel⁹, familiar del acusado quien relató que en efecto, como lo narró la ofendida, él y su hijo llegaron de otra ciudad, se les brindó el almuerzo y compartieron más o menos hasta las nueve (9) de la noche que Diego Alejandro se fue a trabajar. Dijo no haberlo visto tomando bebidas alcohólicas y haber escuchado que llegó de trabajar a las tres (3) de la mañana. Resaltó que al día siguiente se levantó como a las siete (7) de la mañana y "Alejandra nos preparó desayuno, muy formal y muy bien", cuando se le interrogó si observó alguna agresión física de manera inmediata respondió "no para nada ella tenía una levantadorcita muy cortica y se le veía todo, inclusive hasta los calzones se le veían".

Tal y como lo concluye la *A quo* dichos testigos sólo hicieron alusión a la escasa ropa que llevaba puesta la víctima para justificar la no percepción del daño físico, pero además considera la Sala que sus declaraciones parecían más un libreto estudiado, como quiera que nada aportan sobre la materialidad del hecho y no comportan la suficiente entidad para desvirtuar los hallazgos de los médicos legistas. Sin embargo, y muy a pesar de lo que pretendía la defensa con el testimonio de Amaure Cárdenas Rangel se da aún más credibilidad a la víctima pues corrobora con su declaración que se encontraba presente en el lugar de los hechos a la manera en que ésta lo señaló.

Por último, con el testimonio del acusado Diego Alejandro Rincón Dávila¹⁰, quien decidió renunciar a su derecho a guardar silencio, se pudo conocer que no ha sido investigado ni sancionado por la Policía Nacional, institución a la que pertenece desde hace cinco (5) años y en la cual aún labora y en este punto cabe precisar que la ausencia de antecedentes penales o disciplinarios del procesado y la constancia de que aún está vinculado a la entidad, no son prueba de que el mismo no haya cometido la conducta punible.

⁹ Audiencia de juicio oral del 17 de marzo de 2017. Minuto 01:27.26.

¹⁰ Audiencia de juicio oral del 5 de junio de 2017. Minuto 00:06:30.

Por tanto, dichos aspectos no lograron persuadir a la falladora ni a la Sala acerca

de su inocencia y ni siquiera generar dudas acerca de la materialidad del delito y

su responsabilidad.

Conforme lo expuesto, es claro que la decisión de la Juez de conocimiento, luego

de analizar la prueba en conjunto, resulta acertada y acorde con la realidad fáctica

y no se advierte en ella ningún desconocimiento de las reglas de apreciación que

permita revocar el fallo de primera instancia, de ahí que deba ser

CONFIRMADO en esta oportunidad, con la aclaración que la orden de captura

en disfavor del procesado se realizará a la manera señalada por la funcionaria de

primer grado, sin que sea necesaria su previa desvinculación de la Policía

Nacional.

La presente decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso

extraordinario de casación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ MAGISTRADO

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE MAGISTRADO

NELSON SARAY BOTERO MAGISTRADO

17